



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000739-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00575-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOEL GUEVARA YALTA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00575-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2022, interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**¹, contra la respuesta brindada mediante la Providencia S/N de fecha 3 de marzo de 2022, a través del cual la **MINISTERIO PÚBLICO**² - **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**³, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *todos los actuados administrativos de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0. Agraviados: Milagros León (...) y Carlos Alfonso Huamán García, donde además incluya el certificado médico legal, psicológico y toxicológico*"; asimismo, cabe señalar que el recurrente ha precisado en su solicitud que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita es quien se encuentra en posesión de lo solicitado.

A través de la Providencia S/N de fecha 3 de marzo de 2022, la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita de la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Primero: La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2013, resuelve designar como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de lo establecido por la ley N°

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita.

27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada por Ley N° 27927 y su Reglamento aprobado con decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.

Estando ello, de conformidad con el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por el Decreto Legislativo N° 052, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito remitido por el ciudadano JOEL GUEVARA y mediante correo electrónico el día 02 de marzo de 2022, solicitando acceso a la información pública de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0, a fin de que lo tramite conforme lo resuelve la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores (...).

El 10 de marzo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad "(...) pese a que tiene la información bajo su poder, la cual, no requiere encausarse, a otras dependencias de la institución, si no únicamente al amparo del marco normativo antes descrito, brindar la atención, opto por denegar y devolver mi requerimiento de acceso a la información pública, alegando que, La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2013, resuelve designar como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de los establecido por la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada por Ley N° 27927 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, (...), situación que, denota transgresión a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Asimismo, el recurrente solicitó se "(...) remita también los actuados administrativos a la fiscalía de prevención de delito para que proceda conforme a su competencia y además ordene en el más breve plazo me expida toda la información recaída en la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0, donde obra también el Examen Psicológico y toxicológico, en ejercicio pleno al acceso a la información pública, la cual ni siquiera constituye causal de denegatorio, el hecho que se haya dirigido directamente a su despacho, quien cautela directamente, la referida información”.

Mediante la Resolución N° 000603-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001845-2022-MP-FN-PJFS-DFLE, presentado a esta instancia en la fecha, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Oficio N° 13-2022-MP-FN-2D-3FPCEVCMIGF-SANTA ANITA-ATE emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo

⁴ Resolución de fecha 18 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pifs.limaeste@mpfn.gob.pe, el 25 de marzo de 2022 a horas 11:03, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 14:04 horas, generándose el Expediente MUPDFL20220008461, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Familiar de Santa Anita, el cual a su vez remite el Informe N° 004-2021-MP-FN-2D-3FPCEVCMIGF.SANTA ANITA-ATE/HKAB, del cual se desprende los siguiente:

“(…)

1. *Al respecto, se advierte que el señor JOEL GUEVARA YALTA con celular N° 968-234-857 solicitó el día 02 de marzo de 2022, a las 17:16 horas, al correo electrónico de la suscrita, copias simples al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM - de la Carpeta Fiscal N°4106019202-2022-271-0, remitiendo mismo escrito a la Provincial del Despacho, Dra. Erika Salinas López, quien también me remitió dicho escrito, el mismo día, por lo que se consultó para responder a dicho pedido.*
2. *Nos comunicamos con personal de la Presidencia de la Junta de Fiscales, y me remitieron la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2013, que resuelve designar como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de los establecido por la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada por Ley N° 27927 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.*
3. *En ese sentido, mediante Providencia de fecha 03 de marzo de 2022 se contestó dicho pedido del ciudadano JOEL GUEVARA YALYA, con el tenor: “DEVOLVER el escrito remitido por el ciudadano JOEL GUEVARA Y. mediante correo electrónico del día 02 de marzo de 2022, solicitando Acceso a la Información Pública de la Carpeta Fiscal N° - 4106019202-2022-271-0, a fin de que lo tramite conforme lo resuelve la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, por la Presidencia de la Junta de fiscales Superiores”, de lo que se advierte que no se le ha denegado ningún pedido al ciudadano JOEL GUEVARA YALYA, solo se le indicó la vía correspondiente en amparo a la Ley de Transparencia que invoco”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de dicha norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *todos los actuados administrativos de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0. Agraviados: Milagros León (...) y Carlos Alfonso Huamán García, donde además incluya el certificado médico legal, sicológico y toxicológico*"; asimismo, cabe señalar que el recurrente ha precisado en su solicitud que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita es quien se encuentra en posesión de lo solicitado.

Al respecto, la entidad con la Providencia S/N de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita de entidad comunicó al recurrente dispuso devolver al recurrente su solicitud con el objeto que lo tramite conforme lo resuelto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que lo petitionado se encuentra en su posesión, por lo que no se requiere encausarse a otra dependencia de la institución, sino solo atender la misma; sin embargo, la entidad se optó por denegar y devolver la solicitud, indicando la misma sea tramitada conforme la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN; asimismo, el interesado solicitó remita también los actuados administrativos a la fiscalía de prevención de delito para que proceda conforme a su competencia y se ordene a entrega de la información.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 001845-2022-MP-FN-PJFS-DFLE, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Oficio N° 13-2022-MP-FN-2D-3FPCEVCMIGF-SANTA ANITA-ATE emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo

Familiar de Santa Anita, al cual se adjunta el Informe N° 004-2021-MP-FN-2D-3FPCEVCMIGF.SANTA ANITA-ATE/HKAB, del cual se reiteran los argumentos antes descritos.

- **Con relación al procedimiento para la atención de la solicitud:**

Sobre lo antes descrito, es preciso señalar que el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN de fecha 9 de agosto de 2013, resuelve “DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de lo establecido por la Ley N° 27806 – ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada por la Ley N° 27927 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N° 070-2003-PCM”. (subrayado agregado)

En ese contexto, es preciso mencionar lo descrito en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala lo siguiente: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (subrayado agregado)

En atención a la normativa antes expuesta, la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita de la entidad al tener conocimiento de la solicitud materia de análisis, en cumplimiento de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN y la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, se encontraba en la obligación de encausar la solicitud del recurrente al funcionario responsable de brindar la información de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, no corresponde amparar la devolución de la solicitud y que la mismas sea tramitada conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Providencia S/N de fecha 3 de marzo de 2022 planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de “(...) todos los actuados administrativos de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0 (...)”:**

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó los actuados administrativos de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0, incluyendo el certificado médico legal, psicológico y toxicológico y la entidad devolvió su solicitud indicando que debía tramitarla a través de la Presidencia de la Junta de fiscales Superiores, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, sin pronunciarse sobre lo requerido.

Respecto a la información solicitada relacionada a la administración de justicia, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”, así como “(...) 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”, lo cual es concordante con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone: “[e]l presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura” (subrayado añadido).

De ello se desprende que el principio de publicidad es un principio subyacente a la labor jurisdiccional, que obliga a las entidades conformantes del sistema de administración de justicia, a publicitar las actuaciones que emiten y otorgar toda aquella información que le sea requerida, efectuando una interpretación restrictiva respecto de las excepciones de Ley que, en ciertos casos, pudiera aplicar sobre dicha información. Ello es así, dado que el principio de publicidad en su dimensión colectiva, permite formular análisis y crítica de las actuaciones judiciales, esto es, permite el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público, su actuación debe estar ceñida a lo prescrito en la Constitución, la Ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Respecto a las disposiciones contrarias a la publicidad de los procesos, cabe señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal, regula la reserva y secreto de la investigación en los siguientes términos:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

- 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*
- 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*
- 3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo*

responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales
1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.
2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.
3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil”.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporado mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En el caso de los procesos penales que se encuentran en la etapa del juicio oral, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, como por ejemplo a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; d) Cuando esté previsto en una norma específica, entre otros. Precisa que, los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos y la sentencia pública en todos los casos, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario

De las normas glosadas, se aprecia que la información obrante en una carpeta fiscal se encuentra reservada a las partes del proceso durante la Etapa de la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia; y, durante la Fase de Juzgamiento el proceso penal tiene carácter público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal.

En el caso de autos, la entidad se ha limitado a devolver la solicitud del recurrente sin haberse pronunciado sobre la información requerida, no obstante, de la documentación proporcionada mediante la remisión del expediente administrativo generado para la atención de dicha solicitud, se ha tenido a la vista copia de la Disposición N° 2 de fecha 22 de febrero de 2022, correspondiente a la Carpeta Fiscal N°: 4106019202-2022-271-0, mediante la

cual la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita – Ate – Segundo Despacho, dispone que no hay mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra los investigados al advertir que los hechos denunciados no configuran el delito de lesiones corporales sino que “*configurarían Faltas contra la persona – Lesión dolosa – contemplado en el artículo 441 del Código Penal, entre ambas partes , siendo competente para su juzgamiento el Juzgado de Paz Letrado de SANTA ANITA*”; asimismo precisa que en cuanto a las medidas de protección , de acuerdo al Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, de fechas 26 y 27 de mayo de 2017 se estableció “*pese al archivo fiscal las medidas de protección no deben quedar sin efecto (...) siendo así infórmese la presente Disposición al Juzgado de Familia, debiéndose tener presente lo señalado en las líneas precedentes*” finalmente Dispone “*1.-NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra MILAGROS SUAZO LEON (...) y contra CARLOS ALFONSO HUAMAN GARCIA (...) en consecuencia, ARCHÍVENSE los actuados y DERÍVESE todos los actuados en copias certificadas al Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.2.- OFÍCIESE al Décimo Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar- Ate, Exp N° 03990-2022-03202-J R-FT-10 a fin de poner de conocimiento la presente Disposición para los fines correspondientes, una vez quede consentida la presente Disposición*”. Posteriormente, mediante Providencia de fecha 8 de marzo de 2022, el despacho de la citada fiscalía, declaró consentida la disposición de archivo de fecha 22 de febrero de 2021.

De lo antes mencionado se advierte que, si bien se ha archivado la investigación preparatoria en la entidad, por corresponder los hechos a faltas y no a delitos, el proceso ha sido remitido por una parte al Juez de Paz de Santa Anita (para los fines del proceso penal por faltas contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones) y al Juzgado de Familia (para el seguimiento a las medidas de protección que se hayan dictado).

En relación a los procesos en trámite el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, ha precisado que si bien se puede acceder a copias simples de un proceso judicial en trámite, es preciso examinar si determinadas actuaciones de dicho proceso son reservadas en función a si la información puede afectar la intimidad personal o familiar, la seguridad nacional, u otro bien jurídico protegido, o en función al tipo de proceso, y a la etapa en que éste se encuentra, conforme a lo establecido en la norma procesal pertinente (como es el caso de la reserva de la investigación en el proceso penal):

“9(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente

judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces(...)" (subrayado agregado).

Así pues, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que este se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo solicitado fueran copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...)

materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible."

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma "*Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos".*

Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que estos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. Fuera de estos dos supuestos, se entiende que no puede brindarse copias de los actuados de un proceso penal en trámite al público en general. En ese sentido, por la similitud de su regulación, a este supuesto legal de restricción también puede aplicarse la doctrina desarrollada en la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, en el sentido de que cuando lo que se soliciten sean copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En dicho contexto, siguiendo la jurisprudencia señalada por el Tribunal Constitucional peruano antes expuesta, en cuanto a la entrega de copias simples de un expediente judicial en trámite, correspondía a la entidad evaluar la solicitud del recurrente, dentro del marco de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, cuya aplicación requiere una interpretación restrictiva, debiendo fundamentar debidamente la limitación del acceso a la información en virtud de aquellas, teniendo en cuenta, la necesaria protección de derechos

constitucionales como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal⁷, entre otros, comunicándolo de manera efectiva al recurrente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la excepción al acceso a la información pública prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece las siguientes definiciones:

⁷ Código Procesal Penal

“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones. -

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
- b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
- c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
- d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

- a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
- b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
- c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.”

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS,

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
5. Datos personales relacionados con la salud: Es aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”⁹ (subrayado añadido).

Siendo esto así, en caso exista información referida a datos personales de las personas involucradas en el expediente mencionado, cuya revelación pudiera vulnerar su intimidad personal o familiar estos deberán ser tachados a fin de proporcionar la información pública al solicitante.

En relación al requerimiento del certificado médico legal, psicológico y toxicológico de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0, cabe señalar dicha información está referida a la condición de salud física, y psicológica de las personas involucradas en el referido proceso, lo que constituye información de carácter confidencial conforme lo ha establecido el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de transparencia antes mencionado al disponer que “la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”, por lo que no corresponde su entrega al solicitante, debiendo desestimarse este extremo de la solicitud.

Sobre la entrega de la información solicitada, salvaguardando aquella que es reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰, corresponderá la entrega de la información que es pública tachando aquella que es reservada y que se encuentra protegida por las excepciones de ley; cabe agregar sobre ello que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-

⁹ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

2016-PHD/TC, señaló que es posible tachar la información de carácter privado entregando aquella que es pública, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En tal sentido, la entidad deberá entregar la información requerida tachando aquella cuya entrega afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en los que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en caso de organización criminal, 139 (actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia, las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia); así como los datos personales tales como los datos de contacto, dirección domiciliaria, o correo electrónico personal, entre otros, de las personas involucradas

En consecuencia, dado que la información solicitada por el recurrente consiste en copia de actuados administrativos de una carpeta fiscal conforme al detalle de la solicitud, y habiéndose determinado que la investigación fiscal ha concluido

por incompetencia y se encuentra en la etapa de juzgamiento corresponderá su entrega con las excepciones establecidas en las normas de la materia antes glosadas, debiendo la entidad evaluar dicha información y determinar su naturaleza reservada de ser el caso en forma debidamente fundamentada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOEL GUEVARA YALTA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**¹³, contra la respuesta brindada mediante la Providencia S/N de

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² En adelante, Ley N° 27444.

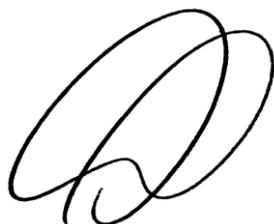
¹³ En adelante, el recurrente.

fecha 3 de marzo de 2022, a través del cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de marzo de 2022, ello respecto del requerimiento del certificado médico legal, sicológico y toxicológico de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JOEL GUEVARA YALTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁴, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, en cuanto al requerimiento del recurrente respecto de “(...) *todos los actuados administrativos de la Carpeta Fiscal N° 4106019202-2022-271-0 (...)*”, discrepando de los argumentos de la resolución en mayoría, conforme el siguiente detalle:

Sobre el particular, cabe resaltar que la solicitud del recurrente se formuló al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, cuyo artículo 7 señala: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho*” (subrayado agregado).

Siendo esto así, corresponde evaluar dicha solicitud dentro del marco del referido artículo 7, concordante con lo establecido en el antes citado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto no exige una condición determinada o posición procesal por parte de los solicitantes para requerir la entrega de documentación que poseen o producen las entidades del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que “*La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos*”, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que “*Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos*”.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

¹⁴ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no solamente no ha acreditado el apremiante interés público para negar el acceso a la información, sino que tampoco ha emitido pronunciamiento alguno respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

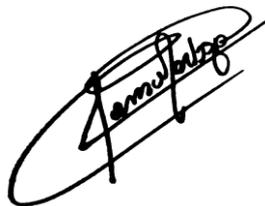
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa podemos señalar, entre otros, datos personales, de contacto o aquellos que puedan afectar la intimidad consagrados en el numeral 5 del artículo 17 de la referida ley, garantizando el derecho que le asiste al

recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

